COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. Jaime Velázquez Vioque, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión 36/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 2 de octubre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1342** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN, EN EL REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES, DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. COMO TITULAR DE UNA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito recibido el día 11 de septiembre del año en curso, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, ha notificado el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2003, por el que se procede a la transformación de los títulos otorgados, al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, a la sociedad **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.**

Segundo. Según consta en el precitado Acuerdo del Consejo de Ministros, los títulos habilitantes objeto de la transformación, en virtud de lo establecido en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, son los incluidos en el contrato de gestión de servicios públicos portadores y finales suscrito, entre la Administración General del Estado y **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.**, el día 26 de diciembre de 1991.[1]

[1] (Publicado, por Resolución de 14 de enero de 1992, de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas y Transportes, en el B.O.E. de 23 de enero de 1992).

Tercero. El contrato de gestión de servicios públicos portadores y finales mencionado anteriormente se formalizó, como ya se ha indicado, con la entidad Telefónica de España, S.A., pero conviene puntualizar que aunque exista una coincidencia en la denominación, la sociedad licenciataria actual es otra distinta de la firmante del contrato de referencia, si bien pertenece al mismo grupo empresarial. A tales efectos, conviene recordar los cambios de denominación social y la transmisión de los títulos habilitantes que se han efectuado:

- La sociedad **Telefónica de España, S.A.**, con C.I.F. A-28/015865, constituida inicialmente con la denominación de "Compañía Telefónica Nacional de España, S.A." (hasta el año 1988), cambió nuevamente su denominación social por la de **Telefónica, S.A.** mediante escritura otorgada el día 15 de abril de 1998, ante D. Agustín Sánchez Jara, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, inscrita con el número 2.720 de su protocolo, que causo la inscripción 1.359 de la hoja de la sociedad en el Registro Mercantil de Madrid. (por tanto, la sociedad matriz del grupo firmó el contrato de gestión de servicios públicos bajo la denominación de Telefónica de España, S.A.)

- Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 1998, se autorizó a la sociedad **Telefónica, S.A.** a ceder los títulos habilitantes, cuya titularidad ostentaba para la prestación de los servicios de telecomunicaciones básicas, a la entidad **Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.**, con C.I.F. A-82/018474, constituida el día 24 de abril de 1998, mediante escritura otorgada ante D. Agustín Sánchez Jara, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, inscrita con el número 3.028 de su protocolo.

  En consecuencia, mediante escritura de ampliación de capital social, con aportación no dineraria, de la entidad **Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.,** otorgada por las sociedades citadas en el párrafo anterior ante Dña. Mª del Rosario Algora Wesolowsky, el día 4 de enero de 1999, inscrita con el nro. 1 de su protocolo, se aportan a esta entidad, mediante la correspondiente suscripción de acciones, los elementos que, hasta el día 1 de enero del mismo año, integraban la rama de la actividad correspondiente al negocio de las telecomunicaciones de ámbito nacional español, hasta esa fecha desarrollado y gestionado directamente por la sociedad **Telefónica, S.A.** incluido los elementos y derechos y relaciones contractuales y demás obligaciones adscritas, destinadas, derivadas o relacionadas con la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones de ámbito nacional español que hasta esa misma fecha llevaba a cabo directamente ésta última.

- Por último, mediante escritura otorgada ante D. Francisco Hispán Contreras, Notario del Ilustre Colegio Madrid, el día 10 de mayo de 1999, inscrita con el nro. 963 de su protocolo, la sociedad **Telefónica, Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.** cambió su denominación social por la de **Telefónica de España, S.A. Sociedad Unipersonal**, que actualmente ostenta.

Cuarto. La transformación automática de los títulos habilitantes hubiera dado lugar a que Telefónica de España, S.A.U. ostentase una Licencia Individual de tipo B1, una Licencia Individual de tipo C1 y otra Licencia Individual de tipo C2.

No obstante, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2003, se fundamenta para la transformación en un único título habilitante, en que la Licencia de tipo B1, incluye los servicios que pueden prestarse con la C1, pues únicamente

se diferencia en que aquella habilita, además, para la prestación del servicio disponible al público, pudiendo abarcar, también la de tipo C2, en lo que se refiere a la red ya instalada.

Quinto. En cuanto al ámbito de la licencia y los derechos de la misma, en lo que se refiere a los datos objeto de inscripción, el precitado Acuerdo de Ministros dispone, entre otras circunstancias, que:

- Su titular podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio telefónico fijo disponible al público en cualquier punto del territorio nacional, con independencia de la tecnología que soporte el servicio.

- La licencia incluye el derecho a integrar la red fija de su titular mediante la utilización de satélite para lo cual podrá seguir utilizando en los mismo términos y condiciones los derechos de uso de dominio público radioeléctrico que hasta la fecha ostenta.

- La licencia incluye también, en los términos establecidos en la normativa vigente, el derecho al establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, sin que confiera a su titular ningún derecho opcional para la utilización del espectro radioeléctrico, debiendo, en su caso, solicitar el otorgamiento de la correspondiente concesión demanial conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de dominio público radioeléctrico.

- Se incluye también derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de dicha licencia, el dominio publico y la propiedad privada en los términos establecidos en la normativa vigente al respecto, pudiendo seguir ejerciendo la totalidad de los derechos de ocupación del domino público o de la propiedad privad que ostenta en virtud del contrato concesional de 26 de diciembre de 1991.

- La Licencia Individual se ha otorgado por un plazo de 20 años, renovables por periodo de diez, sin que la duración total de la misma, incluidas las prorrogas, pueda exceder de 50 años.

Sexto. Los datos objeto de inscripción relativos a la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., con excepción de la composición accionarial, obran ya en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dado que la misma figura inscrita en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, como titular de una Autorización General de tipo A, una Autorización General de tipo C y dos Autorizaciones Provisionales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El apartado 6 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, entre los que se incluyen los concedidos conforme a los artículos 13 y siguientes de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en materia de servicios finales y portadores, deben ser transformados antes del 1 de agosto de 1999.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 de la precitada Disposición transitoria primera, corresponderá transformar los antiguos títulos habilitantes indicados en el punto anterior al órgano que, de conformidad con la legislación anterior, los hubiese otorgado. El órgano competente deberá, en su caso, comunicar la transformación a la autoridad u órgano que, con arreglo a dicha Ley, lo sea para otorgar títulos de la misma clase que el resultante de la transformación.

Tercero. De conformidad con los preceptos contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones y las Órdenes de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales y Licencias Individuales, el órgano competente a que se alude en el punto anterior, para el otorgamiento de títulos de la misma clase, es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto. El artículo 5, del Anexo del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, dispone que cuando la competencia para el otorgamiento de la Licencia corresponda al Ministerio de Fomento, la primera inscripción se realizará a instancia de éste por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Quinto. El artículo 6 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, dispone, entre otras circunstancias, que cuando el titular de una Licencia sea una sociedad, habrán de inscribirse los datos que reflejen la distribución del capital de la misma, de modo que se permita el control de la participación del capital.

Sexto. El artículo 7 del precitado Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, dispone que una vez practicada la primera inscripción de la Licencia Individual, se consignarán en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la Licencia, estando el titular obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en

un acto emanado del Ministerio de Fomento o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, la sociedad interesada estará obligada, a los efectos de la Licencia Individual objeto de esta Resolución, a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fecha del Acuerdo de transformación, una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Licencia Individual deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especiales de Titulares de Licencias Individuales.

R E S U E L V E

Primero. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.. como titular de UNA LICENCIA INDIVIDUAL, de TIPO B1, de ámbito nacional, habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija**,** consignando los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales que se detallan en el Anexo a esta Resolución.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, la sociedad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. deberá comunicar a dicho Registro, en el plazo de 10 días, a efectos de la correspondiente inscripción registral, el capital social de la entidad, número de acciones que lo representan con indicación del valor nominal de las mismas, así como la titularidad de sus acciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº . Bº . EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES
(datos obtenidos del Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales)

DATOS DEL TITULAR DE LA LICENCIA INDIVIDUAL				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.**			
C.I.F.	A-82/018474	**NACIONALIDAD:**	Española	
DOMICILIO SOCIAL Y A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	C/. Gran Vía 28 28013 MADRID			
INSCRIPCIÓN REGISTRO. MERCANTIL	**Registro Mercantil**: Madrid - **Tomo**: 13170 - **Folio** 6 - **Sección**: 8ª - **Hoja**: M-213-180 - **Inscripción**: 1ª			
REPRESENTANTES LEGALES	D. Pablo Antonio de Carvajal González - N.I.F.: 00410170-B D. Joaquín de Fuentes Bardají - N.I.F.: 50407969-L Dña. Natividad Rabazo Auñon - N.I.F. 00393396-G D. Nicolás Oriol Enciso - N.I.F. 05405876-W			
COMPOSICIÓN ACCIONARIAL DE LA SOCIEDAD				
Capital Social	Pendiente de inscripción			
Tipo de Acciones	Pendiente de inscripción			
Valor Nominal	Pendiente de inscripción			
Total Acciones	Pendiente de inscripción			
Accionistas	**N.I.F/Pasaporte**	**Nacionalidad**	**Acciones**	**Porcentaje**
Pendiente de inscripción	-	-	-	-
		Total	**-**	**-**

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO (cont.)

DATOS DE LA LICENCIA INDIVIDUAL		
TIPO DE LICENCIA	**B1**	**EXPEDIENTE**: RO 2003/1342
FECHA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO	01-08-2003	**FECHA FIN:** 01-08-2003
FECHA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO	02-10-2003	
ÁMBITO GEOGRÁFICO	NACIONAL	
ORGANO OTORGANTE	Consejo de Ministros	
DURACIÓN INICIAL	20 años	
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO	
USO DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO	SI	Expte. Contrato concesional
DERECHO DE OCUPACIÓN (propiedad pública y privada)	SI	
OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO	• La prestación del servicio de correspondencia pública marítima mientras éste tenga la consideración de servicio público. • Aquellas que las normas sobre telecomunicaciones determinen en cada momento para los operadores dominantes, mientras ostente dicha calificación	
OBSERVACIONES	Derecho al establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.	

MINISTERIO
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La presente fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción.
Madrid,
EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL Y SON AUTÉNTICOS LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS.
Madrid, 7 de septiembre de 2003
Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castro

EL JEFE DE SERVICIO
REF.:
REF.C.M.:
Fdo.: ANA SANTOS CARBAYO

ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFORMAN LOS TÍTULOS HABILITANTES QUE OSTENTA "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U" PARA LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones ha introducido un nuevo marco jurídico y ha sentado las bases para lograr una competencia real y efectiva en el sector de las telecomunicaciones.

Con la finalidad de adecuar los títulos habilitantes otorgados conforme al anterior régimen jurídico a las nuevas condiciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, las disposiciones transitorias primera de la Ley General de Telecomunicaciones y de la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), regulan el procedimiento de transformación de los diferentes títulos habilitantes otorgados conforme a la normativa anterior a la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones de desarrollo.

La disposición transitoria segunda de la Orden de Licencias (rectificada por la Orden de 19 de mayo de 1999, por la que se rectifica y se salvan los errores de la Orden de Licencias) ratifica la aplicación de la disposición transitoria primera de la citada norma, en cuanto al procedimiento y títulos previstos en ella, a la transformación del contrato del Estado con "TELEFÓNICA, S.A." (antes, "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A."), si bien exige la solicitud de informe a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con carácter previo al acuerdo de transformación de su título.

El apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos, entre los que se incluyen los concedidos conforme a los artículos 13 y siguientes de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en materia de servicios finales y portadores, deben ser transformados en nuevos títulos en los términos y condiciones fijados en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo. A tal efecto, los titulares de las concesiones a que se refiere el apartado 6 de la disposición transitoria citada debían, antes del 31 de agosto de 1998, solicitar del órgano administrativo que las otorgó la correspondiente transformación del título habilitante.

"TELEFÓNICA, S.A.", con fecha de 27 de agosto de 1998, solicitó la transformación de los títulos habilitantes que ostenta para la prestación de los servicios finales y portadores que fueron otorgados por el contrato concesional de 26 de diciembre de 1991 y por algunas Leyes y Reales Decretos posteriores que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se entienden incluidos en la concesión original.

"TELEFÓNICA, S.A." transmitió, con efectos desde el 1 de enero de 1999, y previa autorización del Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1998, los títulos englobados en dicho contrato a su filial "TELEFÓNICA, SOCIEDAD OPERADORA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESPAÑA, S.A.",

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castro

cuya denominación es hoy la de "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, Sociedad Anónima Unipersonal" (en adelante, "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.").

En consecuencia, son objeto de transformación mediante este Acuerdo los títulos amparados por el contrato concesional de 26 de diciembre de 1991, cedidos a "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1998.

La letra a) del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Orden de Licencias establece que los títulos habilitantes concedidos conforme a los artículos 13 y siguientes de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en materia de servicios portadores y final telefónico básico, se transformarán en la correspondiente licencia de tipo B1, y en cuantas autorizaciones generales correspondan. Los títulos habilitantes concedidos conforme a los referidos artículos para los restantes servicios finales y portadores, se transformarán en la correspondiente licencia tipo C y en cuantas autorizaciones generales sea preciso.

De esta manera, si se realizara una transformación automática de los diferentes títulos habilitantes mencionados, "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." pasaría a ostentar:

- Una licencia individual de tipo B1 para el ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija.

- Una licencia individual de tipo C1 para el ámbito nacional, habilitante para establecer o explotar una red pública que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público.

- Una licencia individual de tipo C2 habilitante para establecer o explotar una red pública basada en satélites que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público.

No obstante, la licencia individual de tipo B1 abarca a la de tipo C1, pues únicamente se diferencian en que en esta última su titular no tiene habilitación para prestar el servicio telefónico disponible al público, así como también abarca a la de tipo C2 (en lo relativo a la red hasta ahora instalada y sin que incluya una red adicional nueva), pues, una vez reconocida la habilitación genérica para establecer o explotar una red pública de telecomunicaciones, y en la que se incluya el respeto a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que el titular ya ostenta, la obtención de nuevos derechos de uso del dominio público radioeléctrico se solicitarán y sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 7.1 de la Orden de Licencias, independientemente de la tipología de la licencia de la que sea titular el solicitante de esos nuevos derechos de uso de dominio público radioeléctrico.

Debido a la calificación de "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." como operador dominante, a efectos de la prestación del servicio universal, contenida en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Telecomunicaciones, se incluyen en este acuerdo, junto a las condiciones generales del título que se le otorga, otras específicas referidas a las obligaciones y derechos que derivan de dicha condición y que aquélla deberá cumplir en tanto mantenga dicha calificación.

De conformidad con el apartado 7 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, esta transformación se lleva a cabo por el Consejo de Ministros, ya que fue este órgano el que aprobó el contrato regulador de la concesión para la prestación de los servicios finales y portadores entre la Administración del Estado y "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A." de 26 de diciembre de 1991, en que se encuadran los títulos con derechos especiales o exclusivos que ostenta "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U."

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO
Fdo.: Ramón Perez de Vargas Sánchez de Castro

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia y Tecnología, oída "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.", previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Abogacía del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, previa deliberación, en su reunión del día

ACUERDA:

Primero.- Se transforman, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y de la Orden de Licencias, los títulos habilitantes que ostenta "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." incluidos en el contrato regulador de la concesión para la prestación de los servicios finales y portadores entre la Administración del Estado y "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A." suscrito el 26 de diciembre de 1991.

Segundo.- La transformación contemplada en este Acuerdo no da derecho a indemnización alguna.

Tercero.- Se anulan y dejan sin efecto los títulos habilitantes incluidos en el contrato de gestión de servicios públicos suscrito entre la Administración del Estado y "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A." el 26 de diciembre de 1991.

Cuarto.- Como consecuencia de la presente transformación, "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." pasa a ostentar una Licencia Individual de tipo B1 para el ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

Quinto.- La licencia individual de tipo B1 se ejercerá en las siguientes condiciones:

I.- Ámbito de la licencia.

El titular de la licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio telefónico fijo disponible al público en cualquier punto del territorio nacional, con independencia de la tecnología que soporte el servicio y de la naturaleza del derecho de utilización, uso o disfrute que ostente sobre los inmuebles asociados o vinculados a dicho servicio. Tendrá, además, derecho a la comercialización de todas las potencialidades de la red y a la libre introducción de nuevos servicios soportados en dicha red. El ejercicio de estos derechos estará sometido a las siguientes condiciones.

- Obtención de las autorizaciones o licencias que, en su caso, fueran necesarias para la prestación de los servicios o el empleo de determinadas tecnologías.

- Respeto a la normativa vigente en cada momento.

La cesión o alquiler de medios de transmisión, como entre otros la fibra óptica, sin equipos de conmutación o terminación, si bien no constituye un servicio de telecomunicaciones, es una forma de explotación de red pública de telecomunicaciones.

El titular de la licencia podrá cursar todas las llamadas con origen en el ámbito de la licencia, aun cuando aquéllas terminen fuera de éste, y deberá terminar dentro de este ámbito aquéllas dirigidas a sus abonados de acceso directo.

La licencia incluye el derecho a integrar la red fija de su titular mediante la utilización de satélites, para lo cual podrá seguir utilizando en los mismos términos y condiciones los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que hasta la fecha ostenta.

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castro

Esta licencia incluye, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Orden de Licencias y en el artículo 43 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden del Ministro de Fomento de 9 de marzo de 2000, el derecho al establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Este derecho no confiere a su titular ningún derecho adicional para la utilización del espectro radioeléctrico, debiendo, en su caso, solicitar el otorgamiento de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de dominio público radioeléctrico. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en el citado Reglamento y en los Planes Técnicos Nacionales de utilización del dominio público radioeléctrico.

De conformidad con el párrafo tercero de la disposición transitoria tercera del Reglamento relativo al uso del dominio público radioeléctrico antes citado, los operadores que ostenten títulos habilitantes en proceso de transformación a la entrada en vigor de éste pueden ejercer su derecho a la ampliación del objeto de dichos títulos, con el fin de que éstos les autoricen para la instalación y explotación de redes de transporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión, por medio de una comunicación dirigida a este efecto, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y a la entonces Secretaría General de Comunicaciones. "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." ejerció este derecho, recibiéndose en la Secretaría General de Comunicaciones el correspondiente escrito, acompañado del proyecto técnico a que alude la mencionada disposición transitoria tercera, el 31 de marzo de 2000.

El titular de esta licencia podrá seguir utilizando en los mismos términos y condiciones los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que hasta la fecha ostenta.

Cuando el titular de esta Licencia desee que se le otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico distintos de los que hasta la fecha viene disfrutando, deberá solicitar la autorización o concesión demanial correspondiente al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme al procedimiento previsto en el artículo 7.1, párrafo primero, de la Orden de Licencias.

II.- Contenido de la Licencia

II.I Condiciones generales

Los derechos y obligaciones de los títulos habilitantes transformados en la presente licencia individual que derivaban de la normativa que ha sido derogada por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, quedan sin efecto.

No obstante, de entre los derechos y obligaciones derivados de la normativa derogada por la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, mantienen su plena vigencia aquéllos que expresamente estén contemplados en la presente licencia, y las obligaciones que sean definidas como obligaciones de servicio público en los términos establecidos en la normativa aplicable.

1.- Derechos

El titular de esta Licencia Individual de Tipo B1 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

En particular, el titular de esta Licencia Individual tiene derecho a:

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castro

1.1.- Numeración, según lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Orden de Licencias.

1.1.1.- Derecho a obtener la numeración en los términos de la normativa aplicable.
1.1.2.- Derecho a ser seleccionado mediante el procedimiento de llamada a llamada o mediante preselección, en los términos establecidos en el Reglamento de Interconexión.
1.1.3.- Derecho a obtener códigos de selección de operador, teniendo preferencia, como titular de una licencia de tipo B1 de ámbito nacional, en la obtención de códigos de selección de cuatro cifras.

1.2.- Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, conforme al artículo 25 de la Orden de Licencias.

1.3.- Derecho a interconectar la red que soporte la prestación del servicio telefónico disponible al público con las de los titulares de redes públicas. Cuando los titulares de redes públicas estén obligados a disponer de una oferta de interconexión de referencia, el titular de esta Licencia tendrá derecho a interconexión en las centrales de conmutación locales y de nivel superior de conmutación a los precios previstos en dicha oferta, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración (en adelante Reglamento de Interconexión y Numeración).

1.4.- Derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de la presente licencia, el dominio público o la propiedad privada, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Servicio Universal).

En particular, el titular de esta licencia puede seguir ejerciendo la totalidad de los derechos de ocupación del dominio público o de la propiedad privada que ostenta, en virtud del contrato concesional de 26 de diciembre de 1991. El titular de esta licencia ejercerá dichos derechos de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento del Servicio Universal.

1.5. De acuerdo con el artículo 39 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en razón al carácter de concesionario anterior de la prestación de los servicios objeto de esta licencia, se exime a "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." de la obligación de constituir una garantía afecta al cumplimiento de las obligaciones de servicio público que coincidan con las obligaciones que ya tuviera impuestas en virtud de su contrato concesional. Respecto a la imposición de nuevas obligaciones de servicio público, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Orden de Licencias.

1.6.- Derecho a instalar terminales de uso público, situados en el dominio público, que permitan su uso común, de acuerdo con el artículo 26.4 de la Orden de Licencias.

1.7.- Derecho a fijar libremente los precios por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Cuando los precios de los servicios de telecomunicaciones sean establecidos por el Gobierno y se refieran o afecten a las obligaciones de servicio público relacionadas en los artículos 35 y 36 de la Ley General de

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,
EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO
Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sanchez de Casi

Telecomunicaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III y en la disposición adicional segunda de dicha Ley.

La intervención transitoria que se lleve a cabo, por la Administración del Estado, en la política de precios de la operadora, en su condición de dominante, por servicios no incluidos en el párrafo anterior respetará las garantías previstas, en cada momento, por el Ordenamiento jurídico, al efecto de que dichos precios no queden fijados por debajo de los costes de la prestación del servicio.

1.8.- Derecho a la suscripción de contratos, acuerdos y convenios con entidades operadoras de servicios de telecomunicaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como a pertenecer y a participar en Organismos y Organizaciones internacionales de telecomunicaciones. Este derecho se entiende sin perjuicio de las autorizaciones o limitaciones que, para su ejercicio, vengan establecidas en la normativa específica.

1.9.- Derecho a encomendar a terceros la gestión o cumplimiento de determinadas prestaciones u obligaciones.

1.10.- Derecho a transferir a terceros, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre el cumplimiento de las obligaciones de servicio público, sobre las obligaciones como operador dominante y sobre la garantía del interés público en la prestación de servicios, la titularidad de los inmuebles asociados a la prestación de los servicios, siempre que se asegure el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y de las demás derivadas de su condición de operador dominante.

2.- Obligaciones

El titular de esta Licencia Individual de Tipo B1 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencia y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la Licencia Individual deberá remitir al Ministerio de Ciencia y Tecnología, al Ministerio de Economía y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente.

En concreto, el titular de esta Licencia Individual deberá:

2.1.- Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3.f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2.- Garantizar a los abonados y a los usuarios los derechos que como tales les corresponden y, en particular, formalizar un contrato con los usuarios para el suministro de los servicios objeto de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 56.1 del Reglamento de Servicio Universal.

2.3.- Sin perjuicio de lo previsto el punto 1.7 anterior, deberá comunicar a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al Ministerio de Economía y a las asociaciones de consumidores y usuarios, con al menos diez días de antelación a su entrada en vigor, los precios de los servicios objeto de esta licencia.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castr

2.4- Asegurar el encaminamiento gratuito de llamadas a los servicios de urgencia a través del número telefónico 112, conforme a lo establecido en el artículo 5.14 de la Orden de Licencias.

2.5- Establecer un punto de interconexión por provincia.

2.6.- Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.7.- Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con el artículo 27.1.3 de la Orden de Licencias.

2.8.- Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado al amparo de esta licencia deberán haber evaluado su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las normas que los contengan, en aplicación del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. Asimismo, deberán incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada.

El titular deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de los interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en las condiciones y con los efectos previstos en el citado Reglamento.

2.9.- Cumplir las condiciones de calidad en la prestación del servicio que vengan establecidas en la normativa en cada momento vigente.

2.10.- Facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de forma impresa y en soporte informático, los datos correspondientes a sus abonados para la confección de una guía en los términos de lo previsto en el artículo 37.1.b) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento de Servicio Universal y respetando, en todo caso, los derechos de los usuarios, especialmente los contemplados en el artículo 54 de la misma Ley.

2.11.- Establecer los procedimientos necesarios, de acuerdo con la normativa vigente, para garantizar el derecho de los abonados a la conservación de los números.

2.12.- La red que explote deberá estar constituida de tal forma que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27.2.3 de la Orden de Licencias o en la legislación en cada momento vigente.

2.13.- Compartir las infraestructuras nuevas que se incorporen a su red con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 27.1.5 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, cuando no se llegue a un acuerdo en el uso compartido de infraestructuras entre las partes afectadas, resolver lo procedente y tendrá la facultad de imponer condiciones de uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Servicio Universal.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,
EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO
Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castro

2.14.- Efectuar el transporte real y eficiente de las llamadas telefónicas, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.15.- Cuando preste el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento tendrán, además, las siguientes obligaciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27.1.7 de la Orden de Licencias:

2.15.1.- Poner a disposición del público una oferta de líneas susceptibles de arrendamiento y presentársela, un mes antes de que surta efectos, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a la Secretaría de Estado de Economía y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En dicha oferta deberá incluirse la información relativa a las características técnicas, precios, condiciones generales de suministro y condiciones de conexión de equipos terminales.

2.15.2.- Formalizar un contrato con los usuarios para el suministro del servicio.

2.15.3.- No restringir el acceso a las líneas susceptibles de arrendamiento y su utilización, salvo cuando así lo exija el mantenimiento y la protección de los requisitos esenciales, tal y como se definen en el Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.16.- La explotación consistente en la cesión o alquiler de medios de transmisión, como entre otros la fibra óptica, sin equipos de conmutación o terminación, se realizará conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

2.17.- En virtud del artículo 44.2 del Reglamento de Servicio Universal, el titular de esta licencia individual deberá cumplir las obligaciones de servicio público a las que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se desarrollan en los artículos 7, 8 y 9 del mencionado Reglamento.

En particular, el titular de esta licencia deberá:

a.- Garantizar el acceso a los servicios de todos los usuarios que lo soliciten del ámbito al que afecta esta licencia.
b.- Ofrecer el servicio a todos los usuarios a un precio razonable.
c.- Los precios que el titular de esta licencia exija a los usuarios se ajustará a los principios de no discriminación, transparencia, publicidad y flexibilidad. A estos efectos, el titular ofrecerá a los usuarios el desglose de las facilidades del servicio y tendrá en cuenta las necesidades específicas de los colectivos desfavorecidos a los que se refiere el Reglamento citado anteriormente.
d.- Dar continuidad y permanencia a la oferta.
e.- Respetar las condiciones de calidad de los servicios conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento.
f.- Cumplir las obligaciones de cobertura del servicio que vengan impuestas en la normativa vigente.

2.18.- El titular de esta licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que emanen del Gobierno, del Tribunal y Servicio de Defensa de la Competencia y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito.

2.19.- Cuando Telefónica de España, S.A.U. no esté obligada a prestar el servicio universal, de conformidad con el artículo 18.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, con el objeto de equilibrar derechos y obligaciones del operador, el titular de esta licencia deberá cumplir la siguiente *ratio*:

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA
La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,
EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO
Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Lara

$$\alpha = \frac{\text{Minutos de interconexión de acceso adquiridos}}{\text{Minutos facturados al sector de demanda final}}$$

El denominador de la *ratio* está formado por los minutos de servicio telefónico que vende el titular de esta licencia a sus usuarios mediante acceso directo o indirecto. Es, por lo tanto, una variable relacionada con el volumen de negocio del titular de esta licencia, excluyendo su participación activa en el negocio de interconexión nacional.

El numerador de la *ratio*, por su parte, está relacionado con el apoyo que, para alcanzar dicho volumen de negocio, el titular de la licencia recibe de las redes de -acceso de otros titulares de licencias nacionales para la prestación del servicio telefónico disponible al público en forma de "*minutos de interconexión de acceso indirecto*".

El indicador α tendrá un intervalo de variabilidad entre los valores '0' y '1', significando:

'0': Mínimo apoyo recibido de las "*redes de acceso*" de otros titulares de licencias otorgadas en España

'1': Máximo apoyo (y total dependencia) de las redes de acceso de otros titulares de licencias.

La *ratio* se cumple cuando α es igual o inferior a "x", siendo "x" un valor que varía en función de la cuota de mercado alcanzada por el titular de la presente licencia para la prestación del servicio telefónico en el ámbito de la misma.

$$c = \frac{\text{Minutos facturados por el titular al sector de demanda final}}{\text{Total minutos del mercado}}$$

$$x = 0{,}5 + (e^{-25c} / 2)$$

El titular de la presente licencia deberá comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones antes del 31 de enero de cada año los minutos facturados "al sector de demanda final"durante el año anterior.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará durante el primer cuatrimestre de cada año, la cuota de mercado "c" del titular de la presente licencia, en la prestación del servicio telefónico disponible al público y el valor "x" correspondiente, calculados en función de los datos obtenidos, relativos al año anterior. Una vez notificados por la Comisión, el titular de la presente licencia deberá, durante el año natural en curso, cumplir la *ratio* correspondiente.

II.II Condiciones específicas.

Además de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, el titular de esta licencia deberá cumplir las siguientes:

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sánchez de Castro

1. En tanto tenga la consideración de dominante en el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el Apartado II del Anexo I de la Orden de 22 de septiembre de 1998, en el ámbito geográfico que tenga esta consideración.

2. Suministrar gratuitamente a sus abonados la guía telefónica elaborada por ella. Hasta el 31 de diciembre del año 2005, "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." deberá igualmente facilitar dicha guía, previo pago del importe de su coste, al resto de los operadores que presten el servicio telefónico fijo disponible al público.

3. Cuando tenga la consideración de dominante en el servicio telefónico fijo disponible al público con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el apartado I del Anexo I de la Orden de Licencias, en el ámbito geográfico en el que tenga esta consideración.

4. La oferta de infraestructuras por Telefónica de España, S.A.U. para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable deberá realizarse en igualdad de condiciones para todos los operadores de telecomunicaciones por cable.

II.III. Obligaciones de servicio público

La disposición transitoria tercera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones designó a "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A." como operador dominante, a efectos de la prestación del servicio universal, hasta el 31 de diciembre del año 2005. Durante el año 2005, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones decidirá si conserva o no dicha consideración en cada ámbito territorial. Dicha calificación debe corresponder hoy, a "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.", a la que aquélla cedió los títulos habilitantes de que disponía para la prestación de los servicios de telecomunicaciones básicas en España.

Mientras conserve esta calificación, "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." tendrá, en el respectivo ámbito territorial, las obligaciones y derechos que las normas sobre telecomunicaciones en cada momento aplicables determinen para los operadores dominantes.

Corresponde a "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. la prestación del servicio de correspondencia pública marítima, en tanto éste tenga la consideración de obligación de servicio público hasta que se apruebe, de conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento del Servicio universal, el Plan relativo a dicho servicio.

II.IV.- Modificación de las condiciones de la Licencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución cuando haya justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Este título no otorga derecho alguno a Telefónica de España, S.A.U. a obtener una indemnización a consecuencia de tales modificaciones. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

La presente Fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid,

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sanchez de Castro

III.- Plazos de vigencia de la licencia

La presente Licencia Individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por períodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.

La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

El titular de la Licencia Individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la presente Licencia.

IV.- Transmisión de la Licencia Individual

La transmisión de esta Licencia Individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 115 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias.

V.- Régimen Sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI.- Extinción de la Licencia Individual

La licencia Individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículo 19 y 20 de la Orden de Licencias.

a.- El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.

b.- La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso de ésta de seis meses.

c.- Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 168 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d.- La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas en esta resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación

La presente fotocopia ha sido debidamente cotejada con su original del que es fiel reproducción
Madrid.

EL JEFE DE ÁREA DE DESARROLLO NORMATIVO

Fdo.: Ramón Pérez de Vargas Sanchez de Castro

se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la Licencia Individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Sexto.- El titular de esta licencia individual está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de esta licencia individual deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al período de devengo.

Séptimo.- El presente acuerdo se comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 7 de la Disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones.

Octavo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimoquinta.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, este acuerdo pone fin a la vía administrativa.

Contra él, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el Consejo de Ministros, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, con arreglo a lo previsto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, de julio de 2003

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS.

EL CONSEJO DE MINISTROS
Aprobó la presente propuesta en su reunión del día 1 AGO 2003
EL MINISTRO SECRETARIO

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Josep Piqué i Camps.